

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 415/2015

FOJAS: 33

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

| NÚMERO DE FOJA | DATO PERSONAL TESTADO  |
|----------------|--|
| 01             | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de queja, investigación ministerial)<br>DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)       |
| 02             | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombre)  |
| 03             | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombre)  |
| 07             | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de expediente, investigación ministerial)<br>DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres) |
| 08             | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de expediente<br>DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombre)                              |
| 09             | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)   |
| 10             | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales)<br>DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)                   |
| 11             | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombre)  |
| 12             | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)   |
| 13             | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)<br>DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial)             |
| 14             | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)   |
| 16             | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)<br>DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial)             |
| 18             | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)   |
| 19             | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)   |

|    |  |
|----|--|
| 20 | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)   |
| 21 | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)   |
| 22 | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)<br>DATOS PATRIMONIALES (vehículo)<br>DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial)   |
| 23 | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)<br>DATOS PATRIMONIALES (vehículo)   |
| 24 | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)   |
| 25 | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)<br>DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial)   |
| 26 | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)<br>DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial, número de expediente de queja)  |
| 27 | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres, edad)<br>DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial)<br>DATOS LABORALES (nombramientos, antigüedad)<br>DATOS PATRIMONIALES (ingreso) |
| 28 | DATOS LABORALES (nombramientos, antigüedad)<br>DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombres)  |
| 29 | DATOS IDENTIFICATIVOS ( nombre)<br>DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial)<br>DATOS LABORALES (antigüedad)  |
| 32 | DATOS IDENTIFICATIVOS (folio de elector)<br>DATOS LABORALES (Número de control institucional)  |

Recibi copia Certificada  
de la Presente Resolución  
Christian Bernardo Avilés Mahe  
28/06/19

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 415/2015, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo del oficio número FGE/VG/5129/2015, de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, suscrito por el licenciado LUIS ANTONIO IBAÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, por medio del cual remitió el diverso número FGE/FCEAIDH/CDH/2708/2015-VII, de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, signado por la licenciada LETICIA ALBA CRISTALES, entonces Agente del Ministerio Público Visitadora Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, al cual adjuntó el expediente de queja número [redacted] iniciado con motivo de la queja presentada por [redacted], por presuntas violaciones a sus derechos humanos, los cuales atribuye a servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado, durante la integración de la Investigación Ministerial número [redacted], del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Coatzintla, Veracruz, estando como Titular el licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE.

RUZ  
DELESTADO  
COBELLAN  
GENERAL

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Obra en autos el FGE/VG/5129/2015, de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, suscrito por el licenciado LUIS ANTONIO IBAÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General (visible a foja 2), por medio del cual remitió el diverso número FGE/FCEAIDH/CDH/2708/2015-VII, de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, signado por la licenciada LETICIA ALBA CRISTALES, entonces Agente del Ministerio Público Visitadora Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, al cual adjuntó el expediente de queja número [redacted] iniciado con motivo de la queja presentada por [redacted], por presuntas violaciones a sus derechos humanos, los cuales atribuye a servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado, durante la integración de la Investigación Ministerial número [redacted], del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Coatzintla, Veracruz, estando como Titular el licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE (visible a fojas 3 a la 352).

**SEGUNDO.-** En base a lo anterior, en fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad;

quedando con el número 415/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General (visible a fojas 1 frente y vuelta).-----

**TERCERO.-** Se encuentra en autos el oficio número FGE/VG/5130/2015, de fecha once de noviembre del año dos mil catorce (SIC), signado por el licenciado OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA, entonces Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con el cual le informó a la licenciada LETICIA ALBA CRISTALES, entonces Agente del Ministerio Público Visitadora Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, que se había radicado el presente expediente con motivo de su oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/2708/2015-VII (visible a foja 355).-----

**CUARTO.-** Se sumó a las actuaciones el ocurso número FGE/VG/7529/2016, de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, signado por la licenciada MARÍA VICTORIA LINCE AGUIRRE, Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, con el cual le dio vista al Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, por advertirse conductas que pudieran actualizar un hecho que la ley señala como delito, previsto en el Código Penal del Estado de Veracruz (visible a foja 357).-----

**QUINTO.-** Se integró a las actuaciones el ocurso número FGE/VG/3435/2018, de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, signado por licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con el que le solicitó a la Oficial Mayor de esta Institución, instruyera a quien correspondiera a efecto de que informara el nombre de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Coatzintla, Veracruz, durante el periodo comprendido del mes de julio del año dos mil once a diciembre de dos mil quince, así como especificar el periodo que estuvieron actuando los servidores públicos en la citada agencia (visible a foja 370); dando contestación con el diverso FGE/DGA/4009/2018, de fecha trece de julio del año próximo pasado, con el que informó lo solicitado en el oficio citado (visible a foja 385).-----

**SEXTO.-** En fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, se recibió el oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/2781/2018, suscrito por el licenciado RODRIGO ELIZONDO GUZMÁN, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, con el cual hizo del conocimiento al Titular de la Visitaduría General, que el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, aceptó la propuesta de conciliación sobre el caso de \_\_\_\_\_, que fuera emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, derivado de la queja presentada por

, quien manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en agravio de \_\_\_\_\_, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, remitiendo copia de la Recomendación en comento para dar cumplimiento específicamente al Tercer Punto de la citada Recomendación (visible a foja 372 a la 382); motivo por el cual en fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, se emitió el oficio número FGE/VG/3570/2018, con el cual se le informó al licenciado RODRIGO ELIZONDO GUZMÁN, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, que el presente expediente se encontraba en trámite y una vez desahogadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se turnaría al suscrito para emitir la Resolución que en derecho correspondiera (visible a foja 383).

**SÉPTIMO.-** Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/4941/2018, de fecha veinticuatro de octubre del años dos mil dieciocho, signado por el licenciado GUSTAVO FERNANDO VASTO PULIDO, Visitador General, con el que se le notificó al ciudadano CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día quince de noviembre del año dos mil dieciocho, en punto de las diez horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibido que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 402).

**OCTAVO.-** En fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la que asistió el servidor público CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, quien manifestó lo que creyó conveniente en su favor, así como ofreció un escrito de alegatos y pruebas en su favor (visible a fojas 405 a la 418).

**NOVENO.-** En fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, se giró el oficio número FGE/VG/5813/2018, con el cual el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, le solicitó al ciudadano

Cirilo Guibery  
Valencia No. 707,  
Zona Reservada Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 241.61.70.  
Ext. 5578  
Fax 043.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz

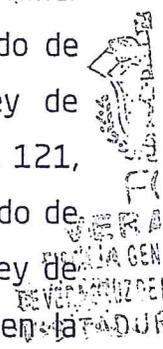
GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Jefe de Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, remitiera el Reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra del ciudadano CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE (visible a foja 424); dando contestación con el diverso FGE/VG/5816/2018, de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, con el que remitió el reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra del servidor público citado (visible a foja 426). -----

**DÉCIMO.-** Finalmente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnaron a esta Superioridad los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes, -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

**PRIMERO.- (COMPETENCIA)** Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 46 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, 1, 121, 122, 251 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.-** Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley, conforme a lo previsto al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa tesitura, los Servidores Públicos de esta Fiscalía General



del Estado serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, de acuerdo a lo previsto por los artículos 108 y 109 de la Constitución General; 76 párrafo primero, y 79 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Local; y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, vigente en la época de los hechos que se estudian.

En efecto, la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objeto preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal o civil, que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado.

AL SEÑOR  
ALCALDE  
MUNICIPAL  
DE CALLE  
AGENCIADO

De ahí que, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 415/2015, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, ~~pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas.~~ Siendo aplicables a lo anterior, de manera análoga, los siguientes precedentes<sup>1</sup>:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO**

Credito: Gubernio  
Valencia No. 707.  
Col. Revueltas Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 941.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 043.97.29  
01.600.849.79.12  
Xalapa, Veracruz  
Cofre de Perote, Veracruz  
Cofre de Perote, Veracruz

<sup>1</sup>Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115

**IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera; prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

**TERCERO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS)** Mediante oficio número FGE/VG/4941/2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el licenciado GUSTAVO FERNANDO VASTO PULIDO, Visitador General (visible a foja 402), se le

4

hizo del conocimiento al ciudadano CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, en funciones de Fiscal Orientador en la Unidad de Atención Temprana del VII Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, las irregularidades advertidas en el oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/2708/2015-VII, de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, suscrito por la licenciada LETICIA ALBA CRISTALES, entonces Agente del Ministerio Público Visitadora Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, mediante el cual anexó el expediente interno número [redacted] iniciado con motivo de la queja de [redacted], en la cual refiere hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, los cuales atribuye a servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado, encargados de la integración de la Investigación Ministerial número [redacted], del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal en Coatzintla, Veracruz. Así mismo en fecha diez de julio del año en curso, se recibió el oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/2781/2018, de fecha nueve de julio del año que cursa, suscrito por el licenciado RODRÍGO ELIZONDO GUZMÁN, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, por medio del cual hizo del conocimiento al Visitador General, que el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado de Veracruz, Acepto la Propuesta de Conciliación sobre el caso de [redacted], que fuera emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, derivada de la queja que presentara [redacted], la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [redacted] atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz; remitiendo copia de la Recomendación en comento para imponerse de su contenido y se de cumplimiento específicamente al Tercer Punto de dicha Recomendación; constancias de las cuales se señalan probables irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones por parte del licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Coatzintla, Veracruz, durante la integración de la Investigación Ministerial número [redacted], del índice de la citada Representación Social; incumpliendo lo establecido en el artículo 20 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Acuerdo 25/2011, mediante el cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas; así como el artículo 19 fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos.

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del ciudadano CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, se le señaló fecha de audiencia para el día quince de noviembre del año dos mil dieciocho, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/4941/2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el licenciado GUSTAVO FERNANDO VASTO PULIDO, Visitador General, de la Fiscalía General del Estado, (visibles a fojas 402), por lo que al hacer valer su derecho de defensa el servidor público manifestó lo siguiente:

"...Que agrego el escrito de alegatos de fecha catorce de noviembre de la presente anualidad por lo que ratifico todas y cada una de sus partes del contenido de la misma, consistente en nueve fojas tamaño oficio útiles solo por el anverso, solicitando a la vez me sean acordadas de conformidad las probanzas que señalo en mi escrito de alegatos. Que el motivo de mi separación de mi cargo en enero del año dos mil diecisiete fue por renuncia voluntaria por así convenirme a mis intereses, es todo lo quiero manifestar..."

**CUARTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.-**

Se valorará mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra del ciudadano CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Coatzintla, Veracruz, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/2708/2015-VII, de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, suscrito por la licenciada LETICIA ALBA CRISTALES, entonces Agente del Ministerio Público Visitadora Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, mediante el cual anexó el expediente interno número ..., iniciado con motivo de la queja de

en la cual refiere hechos presuntamente violatorios de derechos humanos (visible a foja 03 a la 352); así como el oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/2781/2018, de fecha nueve de julio del año que cursa, suscrito por el licenciado RODRÍGO ELIZONDO GUZMÁN, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, por medio del cual hizo del conocimiento al Visitador General, que el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del





5

Estado de Veracruz, Acepto la Propuesta de Conciliación sobre el caso de [redacted], que fuera emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, derivada de la queja que presentara [redacted] la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [redacted], atribuíbles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz (visible a foja 372 a la 382); resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte del citado servidor público.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia del servidor público, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las

ESTADO DE VERACRUZ

preguntas debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial<sup>1</sup>:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de

Circuito Cuernavaca y  
Votación No. 707.  
Cof. Recursos Territoriales,  
C.P. 91026  
Tel. 01 (220) 641.61.70.  
Ext. 3573  
Fax 043.87.29  
01.800.640.73.12  
Xalapa, Veracruz  
www.fiscalia.gob.mx

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo referente a la irregularidad que se le imputa al servidor público que nos ocupa, consistente en que no dio cumplimiento al acuerdo 25/2011, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que se establecen los lineamientos a seguir para la atención inmediata de personas desaparecidas; en su derecho de defensa ofreció un escrito de alegatos el cual no se transcribe al tenerse a la vista de quien resuelve (visible a foja 408 a la 415).

De acuerdo al escrito de alegatos del servidor público acepta haber iniciado la Investigación Ministerial número \_\_\_\_\_ en fecha doce de julio del año dos mil doce, con motivo de la comparecencia voluntaria de

\_\_\_\_\_, quien presentó denuncia en calidad de víctima por la desaparición de \_\_\_\_\_ el día veintiséis de octubre del año dos mil diez, haciendo una síntesis de las diligencias realizadas en la indagatoria, y que no se dio cumplimiento inmediatamente al acuerdo 25/2011, emitido por el Procurador General de Justicia en el Estado, en el que se establecen los lineamientos a seguir para la atención inmediata de personas desaparecidas, el cual entró en vigor el día cuatro de junio del año dos mil once, siendo hasta el día veintiséis de febrero del año dos mil doce, en que tuvo acceso a dicho acuerdo por carecer de recursos materiales y humanos, igualmente indicó que en la misma fecha dio cumplimiento a la circular 01/2012, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, donde se establece el protocolo a seguir por parte de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para el estricto cumplimiento al acuerdo 25/2011 (visible a fojas 407 a la 415).

Por lo que al hacer un estudio de las constancias que obran dentro de la Investigación Ministerial número \_\_\_\_\_, del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Coatzintla, Veracruz; inició en fecha doce de julio del año dos mil once, con motivo de la denuncia por comparecencia de \_\_\_\_\_ con motivo de la desaparición de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, hechos ocurridos el día veintiséis de octubre del año dos mil diez, supuestamente en la ciudad de Coatzintla, Veracruz (visible a foja 71 a la 75 vuelta del tomo I).

De lo establecido por el Acuerdo 25/2011, emitido por el Procurador General de Justicia en el Estado, en el que se establecen los lineamientos a seguir para la

atención inmediata de personas desaparecidas, el cual entró en vigor el día cuatro de junio del año dos mil once, en su artículo 3 establece las acciones que debe tomar el Agente del Ministerio Público que conozca del caso sobre desaparición de alguna persona, entre las cuales debió girar los siguientes oficios, para la colaboración de la búsqueda y localización

"VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de:

- a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)."

Situación que no aconteció ya que el Representante Social únicamente giró el oficio de investigación número 579/2011, de fecha doce de julio del año dos mil once, dirigido al Comandante de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (visible a foja 76 del tomo I); así mismo emitió el diverso número 580/2011, de fecha doce de julio del año dos mil once al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte del Estado en Tuxpam de Rodríguez Cano, Veracruz, a efecto de que por su conducto sea boletinado a las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados, y solicite la búsqueda y localización del ciudadano JOSELITO LÓPEZ RODRÍGUEZ (visible a foja 77 del tomo I); sin que se aprecie que haya dado cumplimiento girando oficio a las dependencias señaladas en el Acuerdo 25/2011; fue hasta el día catorce de octubre del año dos mil trece, que acordó dar cumplimiento al acuerdo dictado en fecha veintiséis de febrero del año dos mil doce, emitiendo el Registro Único de Personas Desaparecidas (visible a foja 85 vuelta a la 93 del tomo I), girando los oficios números 993/2013, 994/2013, 995/2013, 996/2013, 997/2013 y 998/2013, dirigidos al Director de Investigaciones

Ministeriales, al Director del Centro de Información, al Encargado de la Policía Estatal, al Delegado de Tránsito y Transporte, al Inspector de la Policía Federal preventiva y al Director de la Cruz Roja (visibles a fojas 95 a la 100 del tomo I); así mismo hasta el día nueve de octubre del año dos mil catorce, volvió a girar diversos oficios de colaboración a distintas autoridades (visibles a fojas 107 a la 119).

Como se puede apreciar de las documentales antes citadas, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 68, 104, 109, 110 y 114, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; el licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Coatzintla, Veracruz, no dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011, emitido por el Procurador General de Justicia en el Estado, en el que se establecen los lineamientos a seguir para la atención inmediata de personas desaparecidas, siendo que los oficios que se citaron debieron de girarse inmediatamente que tuvo conocimiento de la desaparición del [redacted], esto es el día doce de julio del año dos mil once, fecha en que [redacted]

[redacted] interpuso la denuncia por la desaparición de [redacted] y no fue hasta casi dos años después que dio cumplimiento parcialmente, emitiendo los primeros oficios de colaboración para la búsqueda y localización de dicha persona; si bien es cierto que la denunciante hizo del conocimiento de la desaparición de [redacted] nueve meses después de sucedidos los hechos, también cierto es que el Acuerdo 25/2011, no establece que se dé cumplimiento únicamente cuando son hechos recientes, siendo que sus lineamientos a seguir son inmediatos.

Con la conducta desplegada por el servidor público que nos ocupa, dejó de cumplir con sus obligaciones inherentes a su cargo, al ser omiso en dar cumplimiento a un Acuerdo 25/2011, emitido por el Procurador General de Justicia en el Estado de Veracruz, en el que se establecen los lineamientos a seguir para la atención inmediata de personas desaparecidas, siendo estos de gran importancia para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

“Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”

Con respecto a la irregularidad que se le atribuye en la propuesta de conciliación establecida con el numeral 32, consistente en que el Representante Social, no le hizo saber sus derechos de víctima a \_\_\_\_\_, al momento que interpuso su denuncia en fecha doce de julio del año dos mil once (visible a foja 378); ante este señalamiento el servidor público que nos ocupa manifestó en su escrito de alegatos, que no se los hizo por escrito pero sí de manera verbal le explicó detalladamente sus derechos, ya que en el tiempo en que sucedieron los hechos no se les notificaba por escrito (visible a foja 141).

Como se puede apreciar el ~~licenciado~~ CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, en su carácter de Agente del Ministerio Público Municipal en Coatzintla, Veracruz, aceptó que no realizó constancia de los derechos que como víctima tenía derecho a conocer \_\_\_\_\_; corroborándose su dicho con las actuaciones de la Investigación Ministerial número \_\_\_\_\_, de las cuales se desprende que la citada persona en fecha doce de julio del año dos mil once, acudió a presentar formal denuncia por la desaparición de \_\_\_\_\_ en la cual no se le hicieron saber los derechos que como víctima indirecta tenía derecho a conocer, mismos que debieron estamparse

en dicha comparecencia o en su caso en una posterior en la misma fecha (visible a foja 71 del tomo I).

Por lo que, al no darle a conocer sus derechos que como víctima tenía derecho a que se le hicieran saber a \_\_\_\_\_, el servidor público que nos ocupa dejó de cumplir con lo establecido en el artículo 20 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica los derechos que como víctima tenía derecho a conocer \_\_\_\_\_ ; el cual a letra dice:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

AGENERA

Así mismo, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

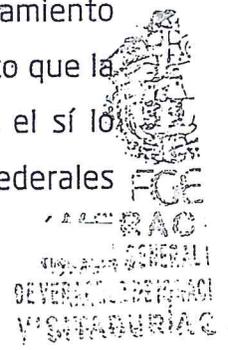
En lo que respecta a la omisión que se le atribuye al servidor público que nos ocupa en el arábigo 33, señalada en la Propuesta de Conciliación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistente en que el día doce de julio del año dos mil once, el Representante Social emitió el oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, haciendo únicamente pocos actos en dicha investigación, sin que el licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, haya insistido en obtener más información (visible a foja 378); ante este señalamiento en su derecho de defensa el servidor público manifestó que si bien es cierto que la Agencia Veracruzana de Investigaciones no profundizo su investigación, el sí lo hizo ordenando a diferentes autoridades civiles, militares, estatales y federales coadyuvaran en la búsqueda y localización de

(visible a foja 411);

De acuerdo a las constancias de la Investigación Ministerial número \_\_\_\_\_ en fecha doce de julio del año dos mil once, el licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, emitió el oficio de investigación número \_\_\_\_\_, dirigido al Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (visible a foja 76 del tomo I); dando contestación los elementos de dicha agencia con el diverso AVI/3975/2011, de fecha veintitrés de julio del año dos mil once, en el que informaron que se entrevistaron vía telefónica con \_\_\_\_\_,

así mismo acudieron al domicilio donde residía dicha persona sin que obtuvieran más datos favorables a la investigación (visible a foja 79).

De acuerdo a las diligencias de la indagatoria el licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, no volvió a girar oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones a efecto de que abundaran en sus investigaciones, perdiendo de vista el Representante Social que era el servidor público encargado de dirigir la investigación de los hechos denunciados, y que tenía bajo su autoridad y mando



inmediato a los Policías Ministeriales, a quienes debería instruir respecto de las pruebas y diligencias que habrían de desahogar, a efecto de recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien resulte responsable, tal como lo indican los numerales 19, fracción VII y 20 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; los cuales rezan:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I.

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.

Artículo 20. El Agente del Ministerio Público actuará asistido de un Oficial Secretario o de dos testigos de asistencia, en las diligencias de investigación ministerial.

Para el debido ejercicio de sus funciones, tendrán bajo su autoridad y mando inmediato a los Policías Ministeriales, a quienes instruirán respecto de las pruebas y diligencias que habrán de desahogar, ésta última en la investigación de los delitos, cumpliendo con las actuaciones que se le encomienden, ejecutando órdenes de detención, presentación, traslados y citaciones, así como mandatos de cateo que autorice y disponga el órgano jurisdiccional. Podrán ~~requerir la colaboración de~~ las autoridades de Seguridad Pública y de particulares conforme a las leyes, reglamentos y convenios aplicables."

De acuerdo a lo indicado por los numerales antes citados, el servidor público que nos ocupa debió de girar nuevo oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones a efecto de que les instruyera que diligencias realizaran para el esclarecimiento de los hechos investigados, por lo que, al no emitir nuevo oficio de investigación el Representante Social, dejó de cumplir con sus obligaciones inherentes a su cargo, ya que debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido



De los alegatos del servidor público se desprende que niega haber cometido una omisión, sin embargo una de sus obligaciones del licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, era la de investigar los hechos denunciados por lo que debió de preguntar a la denunciante la institución bancaria a la que pertenecían las tarjetas bancarias que usaba su esposo, así mismo debió de investigar por sus medios la compañía telefónica que contara con una línea telefónica a nombre de la persona desaparecida, por lo que, el servidor público incumplió con sus responsabilidades dejando de recabar pruebas para el esclarecimiento de los hechos investigados, tal como lo establece el artículo 19 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; mismo que dice:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I.

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.

En lo que respecta a la irregularidad que se le imputa al licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, en el arábigo 35, dentro de la Propuesta de Conciliación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistente en que no llevó a cabo la inspección ocular, a pesar de saber donde sucedieron los hechos (visible a foja 378); ante este señalamiento el servidor público que nos ocupa en su derecho de defensa manifestó que denunció los hechos hasta el día doce de julio del año dos mil once, cuando los estos sucedieron ocho meses antes, es decir el día veintiséis de octubre del año dos mil diez, sin que se tuviera conocimiento en qué lugar sucedió la desaparición de ya que comento a la víctima que salieron a cenar y ya no regresaron, por lo que considero que en ese momento no era necesario una inspección ocular, además que la policía acudió a dicho domicilio sin que aportara ningún dato (visible a foja 411).

De acuerdo a lo señalado por el Representante Social, y de las constancias que obran en el presente expediente, se determina que le asiste la razón ya que no hay constancias que indiquen donde sucedieron los hechos de la desaparición

---, ya que de acuerdo a lo señalado por

le comento que --- estaba cortando el pasto y que --- se estaba bañando, pero que él se durmió y se dio cuenta al siguiente día que no habían regresado y tampoco se encontraba su camioneta; situaciones que indican que los hechos sucedieron en distinto lugar al que residía la persona desaparecida (visible a foja 71 del tomo I); aunado a lo anterior se encuentra el oficio número AVI/3975/2011, en el cual los elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, informaron que al acudir al domicilio donde vivía

los vecinos no proporcionaron información relevante sobre las personas que rentaban dicho lugar (visible a foja 79); por lo que al no tener la certeza del lugar donde desapareció

se determina no fincar responsabilidad administrativa al servidor público que nos ocupa con respecto a la omisión a estudio.

Sobre la irregularidad que se le atribuye al licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, marcada con el numeral 36, de la Propuesta de Conciliación, consistente en que en fecha veintiséis de febrero del año dos mil doce, acordó realizar diversas diligencias como solicitar las fotografías de la persona desaparecida, la presentación de un familiar para la toma de ADN, difundir la fotografía y característica de --- en la página de la PGJV y requerirle al Delegado de los Servicios Periciales designara perito psicólogo para brindar apoyo a la denunciante, sin embargo dichas diligencias se realizaron hasta el día catorce de octubre del año dos mil trece, a un año después de ordenarlas (visible a foja 379); ante estas omisiones el servidor público que nos ocupa en su escrito de alegatos manifestó, que no se hicieron por causa ajenas a su persona ya que se trató de localizar a --- sin tener éxito, haciendo las debidas certificaciones (visible a foja 412).

A efecto de corroborar lo dicho por el servidor público, y del estudio a las constancias que obran de la indagatoria de mérito tenemos que a la foja 84 del tomo I, se encuentra el acuerdo citado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el que, el Representante Social las diligencias citadas por dicho organismo, seguidamente se encuentran las certificaciones en las cuales se asienta

que no fue posible localizar a la denunciante para notificarle las diligencias a seguir, dejando constancia que se comunicaron al teléfono que dejó sin tener respuesta (visible a fojas 85 frente y vuelta); situación que confirma lo dicho por el licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, determinándose no fincar responsabilidad en cuanto a dicha omisión al no tener manera de contactar a la denunciante ya que de acuerdo a su comparecencia de denuncia de hechos , reside en la ciudad de Reynosa Tamaulipas.

En cuanto a la omisión que se le encausa al servidor público en el arábigo 37, consistente en que solicitó investigación en relación al paradero de al no obtener respuesta fue hasta el día nueve de octubre del año dos mil catorce, que el servidor público acordó nuevamente enviar oficio recordatorio (visible a foja 379); ante señalamiento en su escrito de alegatos manifestó que efectivamente emitió el primer oficio de investigación en fecha doce de julio del año dos mil once, y fue hasta el día catorce de octubre del año dos mil catorce, que envió el oficio recordatorio, y que además continuó integrando la indagatoria (visible a foja 412).

En este punto se determina no dar seguimiento ya que la omisión que se le atribuye ya fue dilucidada en el numeral 33, de dicha propuesta de conciliación, por lo que se estaría violentando garantías de servidor público si se sancionara dos veces por la misma omisión.

Ahora en lo que respecta a la irregularidad que se le atribuye al Representante Social señalada con el número 38, consistente en que fue hasta el mes de noviembre del año dos mil quince, que solicitó al Comandante de la Policía Ministerial de Poza Rica y al Delegado y/o Encargado de Transito del Estado de Veracruz, la búsqueda y localización del vehículo relacionado con los hechos pasando por alto dicha diligencia (visible a foja 379); ante esta imputación el licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, señaló que dicha diligencia no fue por omisión siendo que no contaba con datos precisos del vehículo, y ya que contaba con los datos, también se tuvo conocimiento que en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Poza Rica, Veracruz, había una denuncia por la desaparición de quien acompañaba y en dicha indagatoria ya se había solicitado la

localización del vehículo, por lo que consideró no volver a pedirla (visible a foja 412).

Como se puede apreciar el servidor público que nos ocupa señala que no contaba con las características y/o los datos del vehículo que traía la persona desaparecida de nombre \_\_\_\_\_, al momento de los hechos denunciados; situación que resulta cierta ya que \_\_\_\_\_ no pudo aportar datos de dicho vehículo al no ser propiedad de \_\_\_\_\_ ya que únicamente mencionó que era una camioneta \_\_\_\_\_, mismos que le fueron proporcionados a la Agencia Veracruzana de Investigaciones en el oficio donde se les solicitó investigaran los hechos denunciados, por lo que con esas características era difícil solicitar informes a Transito del Estado, por lo que se determina no fincar responsabilidad administrativa en lo que respecta esta omisión, ya que dicho vehículo no era parte hasta ese momento de la investigación siendo propiedad de otra persona que no se tenía conocimiento si había alguna denuncia por su desaparición.

En relación a la irregularidad marcada con el número 30, de la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se le atribuye al Representante Social que nos ocupa, consistente en que el día nueve de octubre del año dos mil catorce, se solicitó bajo el oficio número 1111/2014, dirigido al Subprocurador Regional Zona Norte Tuxpan, verificara si el vehículo en que viajaban \_\_\_\_\_ tenía reporte de robo, sin embargo fue hasta el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, que solicitó se buscara dicho vehículo (visible a foja 379); ante esta imputación el servidor público en su escrito de alegatos señaló que la citada omisión no es atribuible a su persona ya que él fue cambiado de adscripción en data treinta de octubre del año dos mil catorce al Municipio de Cerro Azul, Veracruz (visible a foja 412).

Al realizar un estudio de las actuaciones de la Investigación Ministerial número \_\_\_\_\_, tenemos que en fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, el licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Coatzintla, Veracruz, únicamente emitió un acuerdo para girar diversos oficios, sin que se aprecie que en alguno se ordene se deba solicitar al Subprocurador Regional Zona Norte Tuxpan, verificara si el vehículo en que viajaban \_\_\_\_\_

12

., tenía reporte de robo (visible a foja 104 a la 106 del tomo I), percatándose esta autoridad que el oficio que se menciona por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con número 1111/2014, de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, fue girado al Subprocurador Regional Zona Norte Tuxpan, solicitando colaboración para la búsqueda y localización de [redacted] y no para los fines que menciona dicho organismo (visible a foja 110).

Si bien es cierto, obra en autos el oficio número 561/2015, en el cual el licenciado FRANCISCO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Fiscal Municipal de Coatzintla, Veracruz, solicita al Fiscal Regional de la Zona Norte Tuxpan, verificar si el vehículo marca

contaba con reporte de robo (visible a foja 379 del tomo I), también cierto es, que dicho oficio fue acordado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince y no el día nueve de octubre del año dos mil catorce (visible a foja 377), siendo que, no se le puede fincar responsabilidad administrativa al servidor público que nos ocupa, al no haber ordenado girar el oficio donde se solicita verificar si el vehículo marca

UZ

, toda vez que para que se le pueda implantar una omisión es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Por último, la irregularidad que se le atribuye al licenciado CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Coatzintla, Veracruz, en el numeral 40, consistente en que no investigó sobre la existencia de videos del lugar en donde los agraviados fueron privados de su libertad (visible a foja 379); ante esta imputación el servidor público en su escrito de alegatos manifestó que no se llevó a cabo dicha diligencia porque se tuvo conocimiento de la desaparición de [redacted] no

porque haya sido privado de su libertad como lo afirma la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además de que no se encontraba precisado el lugar donde desapareció (visible a foja 412).

Al hacer un análisis de las constancias que obran en la indagatoria, tenemos que la Representación Social no contaba datos precisos del lugar donde ocurrió la desaparición [redacted], tal como consta en la comparecencia de [redacted], en la cual no se sabe cual fue el último lugar que frecuentó la persona desaparecida, ya que si bien es cierto, se le vio por última vez en el domicilio que habitaba con compañeros de trabajo, también cierto es, que no fue el último lugar que frecuentó ya que salió con [redacted] en su vehículo, sin que se tenga conocimiento hacia donde se dirigió, de acuerdo al dicho de [redacted], quien habitaba en el mismo domicilio que la persona desaparecida; por lo que no es factible acreditar responsabilidad administrativa al no contar con antecedentes precisos del lugar donde ocurrió su desaparición, siendo este un dato importante para poder solicitar si había cámaras de video en dicho lugar.

**QUINTO.-** Con las probanzas que obran en el presente procedimiento sancionador, se estima que son aptas y suficientes para determinar que existen elementos probatorios que constituyan estar en condiciones de fincar responsabilidad administrativa al ciudadano CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Coatzintla, Veracruz; por no haber dado cumplimiento al Acuerdo 25/2011, emitido por el Procurador General de Justicia en el Estado de Veracruz, mediante el cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas; así como no hacerle saber sus derechos que como víctima debió dar a conocer a [redacted], no emitir oficio de investigación a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, para que recabara mayores datos sobre la desaparición de [redacted] y no solicitar información respecto a las tarjetas bancarias que manejaba la persona desaparecida, así como no requerir investigación de la línea telefónica proporcionada por [redacted] dejando de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, contraviniendo los numerales citados en el considerando anterior; siendo lo procedente a lo anterior de conformidad con los numerales 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción

I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación conforme al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; determinar que el ciudadano CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Coatzacoatlán, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las irregularidades que se le atribuyeron y quedaron debidamente acreditadas dentro del presente expediente disciplinario, consistente en el incumplimiento a la normatividad relacionada con el ejercicio de sus funciones, por no haber dado cumplimiento al Acuerdo 25/2011, emitido por el Procurador General de Justicia en el Estado de Veracruz, mediante el cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas; así como no hacerle saber sus derechos que como víctima debió dar a conocer a

no emitir oficio de investigación a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, para que recabara mayores datos sobre la desaparición del ~~.....~~; y no solicitar información respecto a las tarjetas bancarias que manejaba la persona desaparecida, así como no requerir investigación de la línea telefónica proporcionada por ~~.....~~ dentro de la Investigación Ministerial número ~~.....~~, del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Coatzacoatlán, Veracruz; por lo que esta Fiscalía General del Estado, ha determinado imponer una sanción al servidor público.

Cirujía Cufrery  
Valencia No. 707,  
Col. Reforma Territorial,  
C.R. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3576  
Fax 043.87.29  
01.800.849.79.12  
Xalapa, Veracruz  
www.fiscalia.gob.mx  
fiscalia@fiscalia.gob.mx

**INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES**  
**CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE**

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

**Gravedad de la responsabilidad**

La gravedad de las omisiones en que incurrió el servidor público, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal de Coatzintla, Veracruz, consistentes en no haber dado cumplimiento al Acuerdo 25/2011, emitido por el Procurador General de Justicia en el Estado de Veracruz, mediante el cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas; así como no hacerle saber sus derechos que como víctima debió dar a conocer a

no emitir oficio de investigación a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, para que recabara mayores datos sobre la desaparición de y no solicitar información respecto a las tarjetas bancarias que manejaba la persona desaparecida, así como no requerir investigación de la línea telefónica proporcionada por la denunciante, dentro de la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Coatzintla, Veracruz; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 20 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción VII, 20 párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, preceptos legales vigentes al momento de los hechos; así como no dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011, emitido por el Procurador General de Justicia en el estado de Veracruz, mediante el cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas; quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual, las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió el servidor público que nos ocupa, las mismas que fueron señaladas en el expediente de queja .. remitido por la licenciada LETICIA ALBA CRISTALES, en funciones de Agente del Ministerio Público

Visitadora Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos; así como de la Propuesta de Conciliación pronunciada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha trece de junio del año dos mil dieciocho (visible a fojas 373 a la 382); se determina que la conducta desplegada por el ciudadano CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, como Agente del Ministerio Público Municipal de Coatzintla, Veracruz, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción media, considerando que la gravedad leve ameritaría la amonestación o el apercibimiento, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la media la suspensión. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), al no haber dado cumplimiento al Acuerdo 25/2011, emitido por el Procurador General de Justicia en el Estado de Veracruz, mediante el cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas; así como no hacerle saber sus derechos que como víctima debió dar a conocer a [redacted] no emitir oficio de investigación a [redacted] entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, para que recabara mayores datos sobre la desaparición de [redacted] y no solicita información respecto a las tarjetas bancarias que manejaba la persona desaparecida, así como no requerir investigación de la línea telefónica proporcionada por la denunciante, dentro de la Investigación Ministerial número [redacted] del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Coatzintla, Veracruz; directrices que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

**Circunstancias sociales y culturales del servidor público**

Se advierte que el ciudadano CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE, ha sido nombrado como

de acuerdo su estado, laboral y el

suelo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;

### **El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor**

El ciudadano **CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Municipal en Coatzintla, Veracruz, no contar con antecedentes administrativos de acuerdo al oficio número FGE/VG/5816/2018, de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General (visible a foja 426); advirtiéndose que ha sido nombrado como

ituación que la ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; y con

es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal en Coatzintla, Veracruz;

### **Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron**

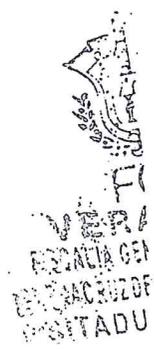
De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, el servidor público que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa al no haber dado cumplimiento al Acuerdo 25/2011, emitido por el Procurador General de Justicia en el Estado de Veracruz, mediante el cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas; así como no hacerle saber sus derechos que como víctima debió dar a conocer a no emitir oficio de investigación a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, para que recabara mayores datos sobre la desaparición y no solicitar información respecto a las tarjetas bancarias que manejaba la persona desaparecida, así como no requerir investigación de la línea telefónica proporcionada por la denunciante, dentro de la Investigación Ministerial número



Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; y es de resolverse y se -----

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** El ciudadano **CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE**, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Coatzintla, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente resolución; por lo que, se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de



diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al servidor público la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.-----

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, así como a la Subdirección de Recursos Humanos, para sea agregada al expediente del ciudadano **CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE**, y para los efectos legales procedentes.-----

**CUARTO.-** Hágase de su conocimiento de la suspensión, al superior jerárquico del ciudadano **CHRISTIAN BERNARDO AVILÉS MAHE**, para los efectos que tomé las medidas necesarias a fin de que el servicio que presta no se vea interrumpido.-----

**QUINTO.-** Remítase copia certificada al Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, para que única y exclusivamente, sea contemplada como información en la Base de Datos que se lleva en esa área, con fines estadísticos de los Procedimientos Administrativos que se instauran en la Visitaduría General.-----

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 415/2015, como asunto total y definitivamente concluido.-----

**LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

Cirujita Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (229) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax: 049.97.29  
018008497612  
Xatapa, Veracruz

L'ADC

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

17

**NOMBRE: CHRISTIAN BERNARDO AVILES MAHE.** -----  
**DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA**  
**DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL**  
**LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE**  
**RESPONSABILIDAD NÚMERO 415/2015, DEL ÍNDICE DEL**  
**DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE**  
**RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.** -----  
**FECHA DEL DOCUMENTO: DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL**  
**DIECINUEVE.** -----

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, el suscrito licenciado Deidi Girón Alcuria, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, estando constituido en la oficina que ocupa éste Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital y, estando presente el ciudadano **CHRISTIAN BERNARDO AVILES MAHE**, quien dice tener el cargo de Fiscal Segundo Orientador adscrito en la Unidad de Atención Temprana del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica mediante la exhibición de su credencial para votar con número de folio \_\_\_\_\_ expedida a su favor por el Instituto Federal electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 39 y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción IV, 241 fracciones I, II, V y VII y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de manera supletoria con el arábigo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control \_\_\_\_\_, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, acto seguido, una vez corroborado que la persona con que se lleva a cabo la presente diligencia acredita ser el interesado, procedo a notificarle la resolución de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, emitida por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 415/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General; la cual pongo a la vista en original misma que cuenta con firmas

autógrafas, acto seguido procedo a hacerle entrega de copia certificada de dicha resolución, que consta de dieciséis fojas útiles tamaño oficio, impresas por ambas caras; y un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil por ambos lados, levantando la presente de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción V, 38 primer párrafo y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se le hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la citada resolución se encuentra físicamente en las instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil. Y una vez enterado el ciudadano **CHRISTIAN BERNARDO AVILES MAHE**, manifiesta que se da por notificado y SÍ firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con cuarenta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 415/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----

Christian Bernardo Aviles Mahe ~~\_\_\_\_\_~~ 28/06/19

VER  
FISCALIA DE  
DEPARTAMENTO  
VISITADURIA

Deidi Girón Alcuria  
LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.  
Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General.

FGE  
VERACRUZ  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
VISITADURIA GENERAL